



RESOLUCION No. CSJATR19-699
22 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00489-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.156.007 Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00208 contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00489-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ consiste en los siguientes hechos:

"JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie mi correspondiente firma con el debido respeto me dirijo al Despacho de la Magistrada de la Sala Administrativa a fin de solicitar IMPULSO PROCESAL respectivo en el proceso de arriba la radicación en virtud que el suscrito apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación y a pesar que la Secretaria del Juzgado fijó en lista el recurso de reposición interpuesto este no ha sido resuelto por el Juzgado lo que a las claras evidencia que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla se encuentra en mora judicial para evacuar dicho recurso vulnerándose así el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al respecto y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 251 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

Handwritten signature

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

La jurisprudencia constitucional colombiana, atendiendo a los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH, ha señalado lo siguiente:

"...para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Advirtió, además, que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso"

Por lo anterior, solicito del Despacho de la Señora Magistrada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se inste al Juzgado de conocimiento a que resuelva el recurso interpuesto desde el mes de Septiembre de 2018.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 16 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 16 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5828 pronunciándose en los siguientes términos:

“OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, Juez Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito rindo informe dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, solicitada dentro del proceso ORDINARIO instaurado por JOSE RODRIGUEZ SALAMANCA, a través de apoderado judicial contra CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE S.A.S., con radicación No.08001-31-03-006-2012-00208-00, en los siguientes términos:

De acuerdo a la lectura de los hechos materia de la solicitud de vigilancia administrativa presentada por el Señor JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, apoderado judicial de la parte demandante, en el cual señala presunta mora en el trámite del referido proceso, manifestando que el "despacho se toma más de 10 meses para resolver recurso interpuesto", me permito informar a ustedes lo siguiente:

El proceso objeto de la vigilancia, fue conocido inicialmente por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, y del que se avocó conocimiento por este despacho el 21 de Abril de 2014. De la revisión practicada al expediente, se evidenció que se encontraba pendiente celebrar la audiencia de saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el Artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, mediante auto de Mayo 27 de 2014, se procedió a señalar fecha para celebrar la audiencia del 101 del C.P.C., la cual se llevó a cabo el día 21 de julio de 2014, pero ésta fue suspendida porque faltaba la historia clínica.

Mediante auto de fecha Noviembre 24 de 2014, se señaló nueva fecha para continuar con la audiencia del 101 del C.P.C., programándose para el día 04 de Febrero de 2015, pero ésta no se llevó a cabo por cuanto la Representante legal de la Clínica Oftalmológica del caribe presentó excusa. Se señaló nueva fecha mediante auto de Mayo 20 de 2015, fijándose para el 26 de Agosto de 2015, audiencia que tampoco se llevó a cabo por excusa presentada por el demandado JUAN CARLOS ESCAF.

Nuevamente, mediante auto de Febrero 4 de 2016, se señaló fecha para continuar audiencia del 101 del C.P.C., fijándose para el día 02 de Marzo de 2016, practicándose en esa fecha y continuando por lo extenso del proceso, el 03 de mayo de 2016 y el 21 de Junio de 2016.

Mediante auto de fecha mayo 08 de 2017, se abrió a pruebas el proceso, auto que fue recurrido por el Doctor DIEGO MALDONADO, apoderado de la demandada COOMEVA EPS, y por la Doctora MARTHA CECILIA GRANADOS HERRERA,

Ed

5

apoderada de los demandados CLINICA OFTALMOLOGICA DEL CARIBE Y JUAN CARLOS ESCAF. Los recursos de reposición interpuestos, fueron resueltos mediante auto de Abril 23 de 2018, decretándose nuevamente las pruebas pedidas, programándose fechas para el 11 de septiembre de 2018, audiencia que se llevó a cabo con la comparecencia de las partes intervinientes.

Por solicitud del apoderado judicial del demandante, mediante auto de fecha Septiembre 19 de 2018, se procedió a relevar a los peritos designados y se nombró reemplazo. Sin embargo el Doctor JAIRO AVENDAÑO SANCHEZ, apoderado del demandante, mediante escrito de Octubre 05 de 2018, presentó al despacho, entre otras peticiones, la renuncia los dictámenes periciales ordenados, a lo que el despacho accedió mediante auto de fecha Noviembre 13 de 2018. Auto que fue recurrido por el demandante mediante escrito presentado el 15 de Noviembre de 2018.

Al recurso de reposición, se le dio el correspondiente traslado por fijación en lista, el día 04 de Diciembre de 2018, y por razón de la vacancia judicial, el proceso ingresó al despacho el día 04 de Febrero de 2019, resolviéndose dicho recurso, mediante auto de fecha Julio 16 de 2019, notificado debidamente por estado.

Como se puede observar, el despacho le ha venido dando el trámite correspondiente a cada etapa del proceso y a cada petición presentada por todas las partes, programándose las fechas de audiencias de acuerdo a la capacidad de la agenda que lleva este despacho, por lo que se considera temerario por parte del quejoso, toda vez que la demora en los trámites también se deben a las circunstancias de un proceso de la complejidad de una responsabilidad médica, donde la norma admite excusas para la inasistencia de las partes, situación que no depende del Juez.

Así las cosas, como se puede observar, al proceso objeto de queja, se le ha dado trámite a todas las solicitudes de las partes con la debida celeridad y respeto por el debido proceso, y no se vislumbra mora en el mismo, pese a la carga de procesos que, como es conocido por su despacho existe en este Juzgado y que diligentemente se ha venido disminuyendo acorde con los tiempos y las posibilidades.

Adicionalmente, me permito señalar que la suscrita en aras de darle trámite a los procesos que cursan en este despacho, cuenta con una agenda de audiencias para sentencia, hasta el día 10 de Diciembre de 2020, como se aprecia en listado adjunto, informando además, que la agenda señalada desde enero de 2018 para audiencias, se ha cumplido a cabalidad, de la cual se anexa también el respectivo listado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho tener en cuenta lo anotado, toda vez que la intención de la suscrita es darle celeridad a todos los procesos que se tramitan en este despacho bajo los parámetros de la normas procesales vigentes y dentro de la igualdad que le merece a los usuarios de la justicia, por lo que solicitamos se sirva abstenerse de tomar cualquier medida administrativa y se ordene el archivo de la actuación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?



Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se tiene que fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del auto de fecha Julio 16 de 2019, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso radicado bajo el N°. 2012-00208?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ordinario de radicación N°. 2012-00208.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que instauró susrito recurso de reposición y en subsidio de apelación desde el mes de Septiembre de 2018, y precisa que pese haberse fijado en lista el recurso a la fecha aún no se ha resuelto. Sostiene que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla se encuentra en mora judicial para evacuar dicho recurso vulnerándose así el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos que el proceso fue conocida inicialmente por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, y explica que su Despacho avocó el conocimiento el 21 de Abril de 2014. Refiere las actuaciones adelantadas en el curso del proceso, y precisa que dentro del proceso se llevó a cabo audiencia de pruebas y por solicitud del apoderado de la parte demandante mediante

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

auto del 19 de septiembre de 2018 se procedió a relevar los peritos designados, seguidamente con escrito del 05 de octubre de 2018, el Doctor Avendaño Sánchez renunció a unos dictámenes y el Despacho con proveído del 13 de noviembre de 2018, contra el cual se presentó recurso con escrito del 15 de noviembre de esa anualidad.

Explica la Doctora Araujo Mercado que el mencionado recurso fue fijado en lista el 04 de Diciembre de 2018, y el proceso ingresó al despacho el día 04 de Febrero de 2019, y sostiene que el recurso se resolvió mediante auto del 16 de Julio de 2019.

Manifiesta que al proceso se le ha dado el trámite correspondiente y se han programado las audiencias, señala que las demoras se deben a que es un proceso de alta complejidad de una responsabilidad médica, donde la norma admite excusas para la inasistencia de las partes, situación que no depende del Juez. Explica que ha adoptado medidas para impulsar los asuntos del Despacho, programando incluso audiencias hasta el año 2020.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora Araujo Mercado normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que dio trámite a la solicitud radicada por la quejosa.

En efecto, mediante proveído del 16 de julio de 2019 el Despacho resolvió no reponer la providencia del 13 de noviembre de 2018, conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, y remitir copias para surtir las formalidades del reparto.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como afirma la funcionaria el recurso señalado ingresó al Despacho el 04 de febrero de 2019, y solo con ocasión a la presente vigilancia, se profirió la decisión correspondiente. SJC

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

8.- CONCLUSIÓN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

C

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

